

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 2 de agosto de 2019, se recibe oficio No. UBPEI-DSRS-03750-2019 del 1º de agosto de 2019, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 330).

Así mismo, le informo que el 31 de julio de 2019 se reciben oficios Nos. 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1153, 1154, 1156 y 1157 del 25 de julio de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 310-329). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 649

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00311-00
DEMANDANTES	Jonier Esteban Valencia García y Gustavo Valencia Hernández
DEMANDADO	IPS del Municipio de Cartago E.S.E. – Valle del Cauca
LLAMADO EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBPEI-DSRS-03750-2019 del 1º de agosto de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 330), en el que informa: “(n)o cuenta en su planta global con ningún profesional con esta especialidad por lo cual no nos es posible dar respuesta al cuestionario emitido con este fin.”.

También, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1153, 1154, 1156 y 1157 del 25 de julio de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 310-329), que habían sido dirigidos a los señores, Gloria Patricia Torres Lodoño, Viviana Alejandra Ospina Gómez, Berenice Quintero Agudelo, Jennifer Torres Ríos, Juan Pablo López Vélez, Martha Lucía Vargas Posada, Jimmy Arturo Ceballos, Fabián Miguel Ballesteros, Gloria Milena Tangarife Jaramillo y Gerardo Javier Oñoro Consuegra, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 18 de julio de 2019 (fls. 290-292) los que fueron devueltos el 31 de julio de 2019.

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con las anotaciones referidas, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>127</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 6 de agosto de 2019 se reciben oficios Nos. 1140, 1142 y 1143 del 25 de julio de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observación de “No reside” (fls. 200-205). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 653

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00292-00
DEMANDANTE	José Rubén Nieto Mesa
DEMANDADO	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA	HDI Seguros S.A., antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1140, 1142 y 1143 del 25 de julio de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observación de “No reside” (fls. 200-205), que habían sido dirigidos a Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle – ACUAVALLE S.A. E.S.P., Jesús Arnobis Granada Romero y José Jesús Marín Correa, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 18 de julio de 2019 (fls. 188-190) los cuales fueron devueltos el 6 de agosto de 2019, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 127

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

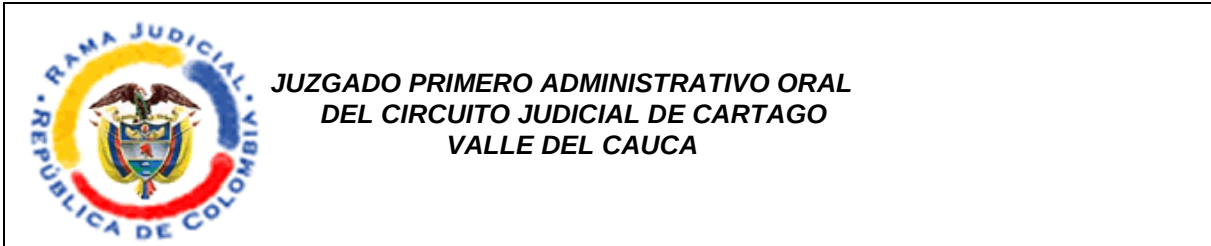
Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 15 de agosto de 2019 a las 9 de la mañana. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 658

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00287-00
DEMANDANTES	WILSON GALEANO DELGADO Y OTRA
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN
—	
MEDIO DE CONTROL	RAMA JUDICIAL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez debe asistir a la “Capacitación Acuerdo de Calificación de Servicios” la que se llevará a cabo en el Palacio Nacional de Cali – Valle del Cauca, el día 15 de agosto de 2019, dada la circular No. CSJVAO19-1044 del 10 de julio de 2019.

Dado lo anterior, y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para el jueves 15 de agosto de 2019 a las 9 de la mañana, y dispone citar nuevamente a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para el jueves 12 de diciembre de 2019 a las 9 A.M., en los mismos términos y con las mismas advertencias señaladas en providencia del 28 de septiembre de 2018 (fl. 417).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

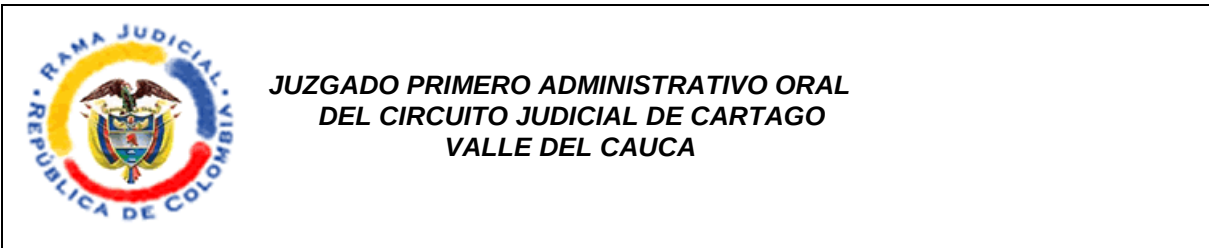
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>127</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. UBPEI-DSRS-03619-2019 del 21 de junio de 2019 (fl. 299), suscrito por el Profesional Especializado Forense, Jairo Robledo Vélez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda (fls. 295-298). Dado lo anterior, la apoderada de la parte demandante, manifestó contradicción al dictamen pericial (fls. 302-304). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 651

Proceso: 76-147-33-33-001-2017-00076-00
Demandantes: William Felipe Loaiza Velandia y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. UBPEI-DSRS-03619-2019 del 21 de junio de 2019 (fls. 295-298), suscrito por el Profesional Especializado Forense, Jairo Robledo Vélez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, el que fue puesto en conocimiento de las partes en providencia del 29 de julio de 2019 (fl. 299).

Dado lo anterior, la apoderada de la parte demandante, manifestó contradicción a dictamen pericial (fls. 302-304). Observa el despacho que es procedente la solicitud realizada por la apoderada judicial, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar

nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

.....

En la misma diligencia el perito se pronunciará sobre las peticiones de aclaración, contradicción y complementación, y sobre lo solicitado en el escrito en mención (fls. 302-304).

Dado lo anterior, se ordena que por secretaría, se cite al Perito, señor Jairo Robledo Vélez, para ser escuchado en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 27 de febrero de 2020 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>127</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 8 de agosto de 2019. En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, programada en un comienzo para el jueves 15 de agosto de 2019 a las 3 de la tarde. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 654

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00233-00
DEMANDANTE	MAGDA INÉS GUTIÉRREZ ARIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, y como quiera que el suscrito Juez debe asistir a la “Capacitación Acuerdo de Calificación de Servicios”, el cual se llevará a cabo en el Palacio Nacional de Cali – Valle del Cauca, el día 15 de agosto de 2019, dada la circular No. CSJVAO19-1044 del 10 de julio de 2019.

Dado lo anterior, y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para el jueves 15 de agosto de 2019 a las 3 de la tarde, y dispone citar nuevamente a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para el martes 8 de octubre de 2019 a las 3 P.M., en los mismos términos y con las mismas advertencias señaladas en la Audiencia Inicial realizada el 18 de octubre de 2018 (fls. 126-127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 127

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

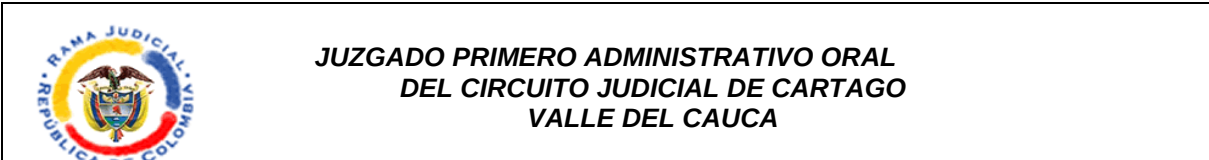
Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de la entidad ejecutante, en el cual peticiona autorizar emplazamiento al demandado a través del Diario de Occidente y que se le remita edicto para realizar la publicación. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 652

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00922-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Ejecutado	HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha, se tiene que por auto de sustanciación N° 623 del 31 de julio de 2019, se dispuso llevar a cabo el emplazamiento para la notificación del señor HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.874.096, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso; para cuyo trámite se ordenó a la entidad ejecutante realizar una publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, tales como El Espectador, El País, La República o El Tiempo (fls. 191 y vto., cuaderno ppal.).

En estas circunstancias, frente a dicha orden la entidad ejecutante, a través de su apoderado judicial, remitió vía correo electrónico, solicitud orientada a que se autorice llevar a cabo la mencionada publicación en el Diario de Occidente, por ser un medio de comunicación que cumple con los requisitos esenciales del emplazamiento, para lo cual adjunta copia de una certificación suscrita por la Representante Legal de ese diario. Así mismo, peticiona que se le envíe escaneado edicto para llevar a cabo la publicación (fls. 193 y 194 cuaderno ppal.).

Al respecto, el artículo 108 de C.G.P.,

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...)”

Por lo tanto, como la previsión normativa contempla la opción de disponer que se lleve a cabo la publicación en medio escrito de amplia circulación sea nacional o local, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de la entidad ejecutante, autorizando que en este caso se cumpla a través del DIARIO DE OCCIDENTE, pero reiterándole que en lo demás la parte ejecutante deberá ceñirse a lo ordenado en auto que precede.

Para terminar, en cuanto a la solicitud de escaneo y remisión del edicto que hace el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la misma resulta improcedente, ya que como quedó advertido es a esa entidad como parte ejecutante a la que le corresponde, asumir lo ordenado en el numeral 2 del auto 623 del 31 de julio de 2019, sin que bajo las disposiciones del Código General del Proceso vigente, esté a cargo de este estrado judicial la elaboración de edictos o similares, para efectos de la mencionada publicación.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER a lo solicitado por la entidad ejecutante, en cuanto a que la publicación ordenada en el auto 623 del 31 de julio de 2019, se surta en el DIARIO DE OCCIDENTE, pero con la advertencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que en lo demás deberá ceñirse a lo ordenado en la mencionada providencia.
- 2.- NEGAR por improcedente la petición de escaneo y remisión del edicto, que hace el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debido a que bajo las disposiciones del Código General del Proceso vigente, no es de cargo de este estrado judicial la elaboración de edictos o similares, para efectos de la mencionada publicación, sino que corresponde a la ejecutante acatar lo ordenado en el numeral 2 del auto 623 del 31 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 129 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 08 de agosto de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 657

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FLORENTINO CHEPE DAZA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

- Se pretende “Que se declare la nulidad del **OFICIO**, donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó: **1)** La reliquidación de la prima de antigüedad; **2)** La inclusión del subsidio familiar en el **porcentaje reconocido en actividad**; **3)** La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; al Soldado Profesional FLORENTINO CHEPE DAZA CC 76002057, en la asignación de retiro o mesada pensional.” En esta pretensión no se individualiza con toda precisión y claridad el acto cuya nulidad se procura.

Con relación al contenido de la demanda, el **artículo 162** del CPACA señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla fuera de texto)
...”

Así mismo el **artículo 163** ibídem indica:

“Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** ...” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 138 el Código Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: **“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o**

presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Resulta entonces fundamental, teniendo en cuenta las varias disposiciones anteriores, que en las pretensiones de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sea individualizado con toda precisión el acto administrativo del que se pretenda la nulidad.

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos indicados y aporte las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
|

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.127 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 08 de agosto de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 656

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JUAN ENRIQUE VELASCO FAJARDO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

- Se pretende “Que se declare la nulidad del **OFICIO**, donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó: **1)** La reliquidación de la prima de antigüedad; **2)** La inclusión del subsidio familiar en el **porcentaje reconocido en actividad**; **3)** La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; al Soldado Profesional JUAN ENRIQUE VELASCO FAJARDO CC 4719768, en la asignación de retiro o mesada pensional.” En esta pretensión no se individualiza con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se procura. Nótese que en los hechos se hace referencia a dos oficios diferentes y si es uno de ellos o ambos los que se demandan, deben detallarse precisa y claramente.

Con relación al contenido de la demanda, el **artículo 162** del CPACA señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1...

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla fuera de texto)
...”

Así mismo el **artículo 163** ibídem indica:

“Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** ...” (Negrilla fuera de texto)
Por su parte el artículo 138 el Código Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: **“Toda persona**

que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Resulta entonces fundamental, teniendo en cuenta las varias disposiciones anteriores, que en las pretensiones de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sea individualizado con toda precisión el acto administrativo del que se pretenda la nulidad.

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos indicados y aporte las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
|

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.127

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 08 de agosto de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 655

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00113-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ONILBER MARIN BERRIO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

-. Se pretende “Que se declare la nulidad del **OFICIO**, donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó: **1)** La reliquidación de la prima de antigüedad; **2)** La inclusión del subsidio familiar en el **porcentaje reconocido en actividad**; **3)** La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; al Soldado Profesional ONILBER MARIN BERRIO CC 16231471, en la asignación de retiro o mesada pensional.” En esta pretensión no se individualiza con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se procura. Nótese que en los hechos se hace referencia a dos oficios diferentes y si es uno de ellos o ambos los que se demandan, deben detallarse precisa y claramente.

Con relación al contenido de la demanda, el **artículo 162** del CPACA señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1...

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla fuera de texto)
...”

Así mismo el **artículo 163** ibídem indica:

“Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** ...” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 138 el Código Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: **“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Resulta entonces fundamental, teniendo en cuenta las varias disposiciones anteriores, que en las pretensiones de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sea individualizado con toda precisión el acto administrativo del que se pretenda la nulidad.

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos indicados y aporte las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
|

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.127

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/08/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 585

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00304-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 586

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00305-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE TORO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

² Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 587

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00306-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

³ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 588

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00307-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁴, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁴ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 589

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00308-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA SEGUUNDA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁵, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁵ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 590

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00309-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁶, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁶ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 591

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00310-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA PRIMEA DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁷, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁷ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 592

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00311-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S)	NOTARIA UNICA DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁸, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

⁸ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ. CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 30 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 593

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00312-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 30 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁹, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁹ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)